

| | | |
|----------------------|------------------------------------|-----------------|
| Ajuntament de Girona | Registre d'entrada | Núm: 2022065801 |
| Dia i hora | 20/07/2022 | 12:42 |
| Registre | INTERN | mv |
| Àrea de destí | SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR | |

250 22449.
A-1

117

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1

17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 72/2022

Parte recurrente:

Representación: Mireia Argés Sánchez

Parte recurrida: Ayuntamiento de Girona

Representación: Letrada Asesoría Jurídica Ayuntamiento de Girona Marta García Molins

Parte codemandada:

Representación: Laura Pagès Agudé

SENTENCIA Nº 187/2022

En Girona a 4 de julio de 2022

Dña. ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por representada por la Procuradora Sra. Argés Sánchez y asistida por el Letrado Sr. Vila Carilla contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por la Letrada Consistorial habiendo comparecido como parte recurrida la ' representada y asistida por el Letrado Sr Boix.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial I de fecha 14 de enero de 2022 emitida por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso y acordara indemnizar a su representada en la cantidad de 7.803,92 euros intereses y costas.





SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la administración para que aportara el expediente administrativo una vez recibido se señaló día para la celebración de la vista.

TERCERO.- El día 14 de junio de 2022 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda contestando la administración demandada y parte recurrida en los términos que obran en la grabación de la vista. Recibido el procedimiento a prueba se practicó consistente en el expediente administrativo documental y la testifical quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora pretende que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Girona por los daños ocasionados a raíz de la caída sufrida el 22 de septiembre de 2018 en el le Girona por el mal estado de la acera ocasionándole un esguince del que precisó 24 días para sanar de las lesiones ocasionándole unos perjuicios que ascienden a la cantidad de 7.803,92 euros. Fundamenta su pretensión en que la obligación del Ayuntamiento es la de mantener las vías abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales de seguridad de quienes la utilizan y en el presente caso la obligación residenciaba en el Ayuntamiento de Girona.

Pretensión a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitada por el actor una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concorra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".





Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia





ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.





Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001, según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

TERCERO.- Tras la extensa jurisprudencia mencionada, en el supuesto de autos esta Juzgadora no percibe que nexo causal existe entre los daños ocasionados a la [redacted] y el defecto de la vía que aduce la reclamante en según estima en la existencia de unos agujeros en la acera y ello ya no solo de la prueba practicada en el acto del plenario sino de la obrante en el expediente administrativo así la arquitecta municipal que acudió al lugar no observó irregularidad alguna y si en cambio una pieza de una baldosa más nueva de alguna reparación anterior que resultó posteriormente tras la revisión de expedientes que no se había realizado en el concreto punto, la testifical practicada en el presente procedimiento no puede ser valorada dado el interés manifiesto de la testigo que su amiga ganara el pleito. En el expediente administrativo y en concreto en el Decreto recurrido se hace eco que no se dudaba de la caída de la [redacted], esta sucedió pero para el Ayuntamiento no hay prueba objetiva y cierta que atribuya la caída al mal estado de la acera y no a una distracción de la persona accidentada cuando se dirigía hacia el restaurante. No existe prueba alguna de la mecánica de la caída puesto que si era visible la actora debía cerciorarse por dónde camina y como camina, la falta de iluminación en modo alguno se acredita y menos aún con las fotografías realizadas. La queja que la actora efectúa al Ayuntamiento sobre el estado defectuoso de la vía no se justifica porque no es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie, no constituyendo un defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, eventualidades fuera de los "estándares habituales y más en el supuesto agujero de la acera de la calle [redacted]. Se trata de un desnivel o irregularidad sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono que en absoluto determina la existencia de relación causal de entidad eficiente, directa y exclusiva, que permita calificar la acera como en mal estado y determinante de una situación de [redacted]."





negligencia o abandono en la conservación de la misma, como prescribe el art. 25.2 LBRL 7/1985, 2 de abril.

Por todo lo anterior, en la consideración que el desnivel que presentaba la acera de la era perfectamente visible, de mínima entidad y relevancia y debía apercibirse y salvarse por la actora, que lo podía evitar con un mínimo cuidado y atención y deambulación al acceder a la zona. Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la misma Sección Cuarta del TSJC, dictada en el rollo de apelación 174/2010:

"La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible, pues únicamente, como hemos dicho cuando se precise de un nivel de atención superior surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

En el presente caso si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada. Por todo lo cual procede desestimar el recurso deducido lo que impide entrar a valorar los perjuicios ocasionados.

CUARTO. - En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que





7 / 7

haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición.

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por
contra la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 14 de enero de 2022 emitida por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona que se confirma íntegramente con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima



